



SUBDIRECCIÓN TÉCNICA / D . N. A  
SUBDEPARTAMENTO VALORACIÓN

RESOLUCIÓN Nº \_\_\_\_\_785\_\_\_\_\_ /

FECHA: 22-5-03

RECLAMO ACUMULADO Nº 292 / 07.05.2002  
ADUANA DE IQUIQUE

---

**VISTOS:**

El Reclamo Nº 292 del 07 de Mayo del 2002 que acumula los Expedientes Nºs 293 al 320 de igual fecha , interpuestos por el General de Aviación, señor Ricardo Gutiérrez A., en representación del Comando Logístico de la Fuerza Aérea de Chile , mediante los cuales impugna la formulación de los Cargos Nºs : 754 al 782, todos del 15 de Febrero del 2002, ordenados formular por Resolución Nº 2.313 del 12.12.2001 del Tribunal Aduanero de Iquique, en Antejuicio Nº 56 / 99 Sección Fraude , por derechos dejados de percibir;

Las Solicitudes de Importación acogidas al Decreto Ley Nº 480 de 1974, Nºs 3; 30; 46; 49; 73; 91 al 94; 96; 116 al 199; 149 al 153; 161; 173 al 176; 208; 209; 218; 220; 231; 233; 234; 237; 240; 259 al 263; 267; 271 al 275, todas de 1.996; Nºs 5 al 8; 22; 29; 50 al 55; 65 al 67; 69; 91 al 94; 110 al 114; 116; 135 al 138; 152 al 155; 188 al 193; 216 al 221; 232 al 237 y, 241, todas de 1.997; Nºs 11; 53; 55; 56; 68; 70; 71; 94; 95; 97; 98; 108; 109; 110; 112; 142; 144; 146; 147; 168 al 172, todas de 1.998;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 15 de Febrero del 2002 se confeccionaron 31 Cargos ya citados, ordenados formular por Resolución Nº 2.313 del 12 de Diciembre del 2001 del Tribunal Aduanero de Iquique, por derechos, impuestos y demás gravámenes dejados de percibir en Solicitudes de Importación acogidas al Decreto Ley Nº 480 de 1974 como "Pertrechos de propiedad del Estado de carácter reservado", libre de derechos e impuestos , al amparo de la Partida 0001.0100 del Arancel Aduanero ya individualizadas, suscrita por el Comando Logístico de la Fuerza Aérea de Chile, de acuerdo a Informe evacuado por la contraloría General de la República que señala que, exclusivamente, fueron destinadas al Consumo del Casino Institucional un 13 % del total de la importación bajo condición";

Que, el reclamante ha alegado prescripción, en conformidad a lo dispuesto por el Artículo 93º de la Ordenanza de Aduanas, ya que la obligación de pagar tributos se hizo exigible en el momento en que se importaron las mercancías y que las Solicitudes de Importación acogidas al D.L. 480/74 fueron suscritas durante los años 1996, 1997 y 1998, por lo que los Cargos son extemporáneos, toda vez que se formularon el 15 de Febrero del 2002;

Que, en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto, en relación con el inciso primero del artículo 93º de la Ordenanza de Aduanas, el plazo de prescripción para formular cargos, comienza a contarse desde la fecha en que el cobro de los impuesto, tasas, tarifas, multas y otras cargas que se adeudaron por actos u operaciones aduaneras se hizo exigible;

Que, la obligación tributaria aduanera nace con el acaecimiento del hecho gravado y el accertamiento o determinación no hace sino declarar que se generó la obligación tributaria y concretarla en sus elementos , o cuantificarla;

Que, existiendo un documento de destinación aduanera procede que el plazo de prescripción comience a contarse desde la fecha de su aceptación, pues éste da cuenta de la fecha en que se produjo el hecho gravado;

Que, si no existiere documento de destinación aduanera, procede compulsar el plazo de prescripción, desde la fecha en que se produjo materialmente el hecho gravado;

Que, el fallo en primera instancia, Resolución N° 3.931 del 25 de Octubre del 2002 concluye acoger la reclamación de los Cargos singularizados, formulados por derechos, impuestos y demás gravámenes dejados de percibir, en la importación de la mercancía al amparo del D.L. N° 480/74, ya que el plazo para exigir el pago de los mismos, prescribió de acuerdo a lo establecido en el inciso 4° del Artículo 93° de la Ordenanza de Aduanas y el Artículo N° 2.521 del Código Civil;

Que, por último y en consideración con lo expuesto en Informe N° 9 del 27 de Marzo del 2003, de la Subdirección Jurídica, este Tribunal coincide tanto con la parte considerativa como resolutiva del Fallo de Primera Instancia, que acogió la excepción de prescripción interpuesta, y

**TENIENDO PRESENTE:**

El Artículo 93° de la Ordenanza de Aduanas, el Capítulo II de la Resolución N° 2.400, de 1985 y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979;

Dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

**CONFIRMESE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

**SECRETARIO**

**VVM / ATR / GVL / LMF  
R- 1583 / 02 –**